

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1962/1990.

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Guilló Fernández.

EXCMOS. SRES.:

López Guerra

Díaz Eimil

González Campos

SOBRE: Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, que decreta la apertura del juicio oral para el enjuiciamiento de supuestos delitos de imprudencia temeraria profesional.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Guilló Fernández.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de julio de 1990, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Guilló Fernández, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, de 25 de mayo de 1990, que decreta la apertura del juicio oral para el enjuiciamiento de supuestos delitos de imprudencia temeraria profesional.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El 12 de abril de 1984, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto ordenando



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461723

-2-

deducir testimonio de particulares del sumario núm. 129/1981 para depurar las responsabilidades de ciertas autoridades y funcionarios en relación con los hechos investigados en el mismo. Dicho testimonio dio lugar al sumario núm. 62/1985 en el que el recurrente declaró como testigo el 13 de noviembre de 1987.

b) A finales del mes de mayo de 1990 diversos medios de comunicación dieron la noticia de que el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 había ordenado, en resolución de 25 de mayo de 1990, la apertura del juicio oral contra varios funcionarios, entre los que se incluía al recurrente. Ante tales circunstancias, el demandante se dirigió al Juzgado Central de Instrucción solicitando que se le notificase en forma dicha resolución, en el caso de que hubiese sido efectivamente dictada. Como consecuencia de ello, el 4 de julio de 1990 se produjo la notificación del Auto referido al solicitante de amparo. En el mismo se ordenaba la apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado núm. 162/1989, sobre imprudencia temeraria profesional con resultado de muerte y lesiones, en el que se encontraban inculcados 10 funcionarios y antiguos altos cargos de la Administración, entre ellos el recurrente, en virtud de distintas acusaciones dirigidas en su contra por las acusaciones particulares personadas en el procedimiento el Ministerio Fiscal había solicitado el sobreseimiento provisional al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la L.E.Crim.

El Auto decretaba igualmente la libertad provisional de los acusados, fijaba determinadas responsabilidades civiles y declaraba la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, al tiempo que denegaba la apertura del juicio oral contra otros 11 funcionarios y altos cargos.

3. La demanda se apoya sobre 3 tipos de consideraciones: a) El desconocimiento por el recurrente de la existencia de acusaciones formales dirigidas contra él hasta la notificación del Auto impugnado; b) La ausencia de cualquier



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461722

-3-

relación de hechos y de fundamentación jurídica en el Auto impugnado que conlleva la consiguiente arbitrariedad, al menos en lo que a la apertura del juicio oral se refiere; c) La inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim. en el que se basa el Auto recurrido para decretar la apertura del juicio oral.

La ausencia de notificación y la falta de conocimiento de las distintas diligencias que se hayan podido practicar en el sumario 62/1985 y en el procedimiento abreviado 162/1989 ha originado la violación de su derecho a tener un conocimiento puntual de las acusaciones formuladas contra él y a intervenir en el procedimiento en condiciones de igualdad con las demás partes, igualmente se ha conculcado su derecho a no sufrir indefensión, a ser instruido del derecho a defenderse y a un proceso con todas las garantías. Todos estos derechos fundamentales, incluidos en el art. 24 C.E., contribuyen a asegurar la necesaria intervención del imputado en el proceso con anterioridad a que se acuerde la apertura del juicio oral, resolución ésta que supone una acusación en sentido técnico formal.

Considera el actor, además, que la carencia de fundamentación fáctica y jurídica razonable en el Auto impugnado de la que se deduzca la pertinencia de abrir el juicio oral, constituye una resolución arbitraria y contraria a su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Finalmente entiende que, sin perjuicio de que el recurso se fundamente en concretas violaciones de derechos fundamentales, el art. 790.1 L.E.Crim. es contrario a la Constitución por no otorgar al inculcado participación alguna en la formación de la resolución judicial que ordena la apertura del juicio oral, lo cual origina las lesiones de derechos reconocidos en el art. 24 C.E. a que se ha hecho mención.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461721

-4-

Solicita la nulidad del Auto impugnado y la retroacción de actuaciones del procedimiento abreviado 162/1989 a fin de que, con carácter previo a la apertura del juicio oral, sea oído como imputado el recurrente en amparo. Igualmente pide la suspensión del Auto recurrido.

4. Mediante providencia de 7 de agosto de 1990, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en autos certificación o copia adwerada de las actuaciones así como que se emplazase a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el recurso de amparo. Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada de suspensión que finalmente, tras las alegaciones de las partes, fue denegada por Auto de la Sala Segunda de 17 de septiembre de 1990.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de septiembre de 1990, el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional solicitó de este Tribunal que, visto lo voluminoso de la causa referida (no menos de 300.000 folios), indicase si la tramitación del presente recurso podía tener lugar con la remisión de particulares que determinasen las partes. Ello motivó que, mediante nueva providencia de 27 de septiembre de 1990, la Sección acordase dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal a fin de que especificasen aquellos particulares indispensables para la tramitación del presente recurso y, evacuado el trámite, la Sección, en su providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó solicitar del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 la remisión de determinadas certificaciones o copias adweradas de particulares del indicado procedimiento.

6. Los días 31 de enero, 1, 4, 5 y 6 de febrero de 1991 tuvieron entrada en este Tribunal los escritos de personación de los Procuradores de los Tribunales don José Luis



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461720

-5-

Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación de doña Pilar Soria Domínguez y 277 personas más, don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación de la Asociación de Afectados por el Envenenamiento de aceite o neumonía tóxica de Palencia, don Rafael Delgado Delgado, en nombre de la Organización de Consumidores y Usuarios, doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación del Presidente de la Asociación de Afectados por el Síndrome Tóxico de Valladolid y Provincia, doña María José Millán Valero, en nombre de don Sebastián Muñoz Cortés y 149 personas más, y don Rafael Torrente Ruiz, en representación de SINTOX. A todos ellos se les tuvo por personados en providencias de la Sección Cuarta de 25 de febrero y 14 de marzo de 1991; en la última de éstas se acordó dar traslado de las actuaciones a los mismos, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que, por plazo común de 20 días, pudiesen presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. En el trámite de alegaciones, presentaron las suyas, de un lado, la Organización de Consumidores y Usuarios y la "Asociación de afectados por el envenenamiento de aceite o neumonía tóxica de Palencia" en solicitud de que se denegase el amparo solicitado, y, de otro, el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el propio recurrente, quienes pidieron que se dictase Sentencia estimando la demanda.

8. El 28 de junio de 1991 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del recurrente en el que se ponía en conocimiento del Tribunal Constitucional que el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional había dictado los Autos de 6 de junio y 14 de junio de ese mismo año, cuyas copias acompañaba, en los que, en virtud del primero de ellos, de disponía la anulación de la resolución recurrida en amparo y se dejaba sin efecto la apertura del juicio oral acordada contra varias personas, entre ellas el actor, en el procedimiento abreviado núm. 162/1989, disponiendo, además la retroacción de las actuaciones al momento de notificar a los interesados el Auto de 10 de julio de 1989 por el que se acomodaba a los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461719

-6-

trámites del procedimiento abreviado el proceso seguido contra ellos. Por el segundo, se rectificó de oficio el anterior y se retrotraían las actuaciones al momento de notificar el Auto de 13 de febrero de 1990 por el que se declaraba terminada la investigación y se daba traslado a las partes acusadoras a fin de que pudiesen formular su acusación y solicitar la apertura del juicio oral.

Con relación a dichas resoluciones argumentaba que ninguna de ellas contemplaba la situación específica del demandante, quien nunca ha sido oído como inculpado, por lo que no ha quedado satisfecha la pretensión objeto de la demanda. Aunque mencionaba haber recurrido tales resoluciones, entendía que con las mismas persistía íntegramente la vulneración de derechos fundamentales denunciada con la demanda.

Por su parte el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional remitió a este Tribunal informe, al que acompañaba copia de los Autos de 6 y 14 de junio de 1991, en el que participaba que el procedimiento 162/1989 se encontraba pendiente, para dictar la resolución oportuna, de terminar de recibir las declaraciones acordadas por providencia de 24 de enero de 1992 señaladas para el día 12 siguiente. En consecuencia, decía, la fase de instrucción se encuentra concluida, el trámite actual es el del art. 790 L.E.Crim. y se están practicando las actuaciones únicas pendientes: recibir nueva declaración en concepto de imputados a quienes pudieran resultar acusados.

9. A la vista de lo anterior, la Sección decidió, de acuerdo con el art. 84 LOTC, conferir a las partes personadas un término de 10 días para que alegasen sobre la carencia sobrevenida de objeto constitucional de la demanda, a cuyo efecto se dio traslado a las partes del informe mencionado anteriormente y de los autos que acompañaba.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461717

-8-

se darán los elementos objetivos y razonables para poder ser acusado y, por tanto, persistirá íntegro el objeto del presente amparo. Los Autos de 6 y 14 de junio de 1991 dejan sin efecto el de 25 de mayo de 1990, pero las fechas de retroacción a que los mismos se remiten son posteriores a la finalización de los actos de investigación. Ello quiere decir que el demandante no será oído en la fase de investigación y, por este motivo, cuando el mismo fue llamado a declarar el 12 de marzo de 1992, el acto se produjo después de concluir la fase instructora, es decir, con el único objeto de cumplir un trámite formal, puesto que ya no tendría oportunidad de tomar contacto con lo actuado ni proponer nuevas diligencias en apoyo de su pretensión de no ser llevado a juicio oral y evitar la acusación. Únicamente la retroacción de las actuaciones a un momento anterior al previsto en el art. 789.5 de la L.E.Crim. podría garantizar el derecho de defensa, sin que lo contrario pueda tener su justificación en la economía procesal o en la necesidad de no dilatar más la causa. Por ello, considera que el presente recurso de amparo mantiene su objeto y contenido al persistir la violación del derecho fundamental denunciada.

10. El 21 de abril de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un oficio remitido por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, al que acompañaba copia del Auto de 8 de abril de 1992 dictado en el procedimiento abreviado núm. 162/1989, a efectos del conocimiento del mismo por este Tribunal en los recursos que pudieran estar pendientes en relación con el expresado procedimiento.

En la fundamentación jurídica del Auto se recoge que "estimando que los recursos de amparo pendientes, caso de prosperar, podían dilatar la ya larguísima duración de este procedimiento y que, por contra, la estimación de las pretensiones de los imputados en el punto relativo a la retroacción de los efectos de la nulidad del auto de apertura del juicio oral al momento inmediatamente anterior a aquella otra resolución que daba por concluida la instrucción y acordaba que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461716

-9-

causa siquiera en lo sucesivo por los trámites del procedimiento abreviado, y en consideración, además, a la valoración de que el tiempo para la práctica de las diligencias hipotéticamente pendientes es mínimo, se considera por todo ello que debe retrotraerse la nulidad del Auto de apertura del juicio oral al momento inmediatamente anterior al Auto que daba por concluida la instrucción". En virtud de lo anterior, el Instructor dispone "1º se retrotraen los efectos de nulidad del Auto de apertura del juicio oral al momento inmediatamente anterior a la resolución que acordaba la conclusión de la instrucción; 2º recíbase declaración, en concepto de imputados a... José Guilló Fernández", entre otros... "queden los autos a la vista en Secretaría a disposición de las partes, por término de 5 días para que soliciten las diligencias que a su derecho convengan y sean útiles y pertinentes".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, el Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos a los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión. Es evidente que este precepto es de clara aplicación en aquellos supuestos en los que, como ha ocurrido en el presente, después de admitir a trámite una demanda de amparo e iniciadas las actuaciones, se produce un hecho nuevo que, si hubiera sido anterior a la providencia que resolvió sobre la admisión, hubiese cambiado necesariamente el sentido de ésta.

En línea con lo anterior puede afirmarse que existe una crisis del proceso, por desaparición de la materia litigiosa o por cesación de su objeto, cuando se producen circunstancias sobrevenidas que modifican de manera sustancial la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461715

-10-

controversia. Una de estas circunstancias, de aplicación específica en los procesos constitucionales de amparo, en los que se requiere la existencia de contenido constitucional puesto que su objeto es la lesión o violación de los derechos y libertades a los que se refiere el art. 41 de la LOTC, es la desaparición sobrevenida del carácter constitucional de la controversia (AATC 495/83 y 43/85).

2.- Esto es, precisamente, lo ocurrido en el presente asunto pues su objeto lo constituía, tal y como se deduce de la demanda y del escrito de alegaciones del actor, la incoación contra el mismo del procedimiento abreviado 162/1989, por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional, en el que, por medio del Auto de 25 de mayo de 1990, se declaró abierto el juicio oral para el enjuiciamiento de delitos de imprudencia temeraria profesional contra el recurrente y otros funcionarios y altos cargos de la Administración sin que en ningún momento de la instrucción procesal haya tenido el mismo el carácter de imputado, ya que únicamente prestó declaración como testigo y sólo tuvo conocimiento de su implicación en los hechos a través de la prensa, lo que hizo que tuviese que pedir él mismo la notificación del Auto impugnado. Tales hechos, afirmaba, suponían una vulneración del derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 C.E., y, en consecuencia, solicitaba la anulación del expresado Auto de 25 de mayo de 1990, la retroacción de las actuaciones del citado procedimiento abreviado para que, con carácter previo a la apertura del juicio oral, fuese oído como imputado el recurrente, y, por último que se declarase la inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim., precepto que había servido de base al instructor para decretar la apertura del juicio oral.

Pues bien, como el propio demandante reconoce en su escrito de alegaciones de 19 de abril de 1991, la STC 186/1990 resolvió la cuestión planteada por el actor en relación con la pretendida inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim., en su redacción dada por la Ley 7/1988, en el sentido de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461714

-11-

declarar dicho precepto acorde con la Constitución, por lo que, con respecto a este motivo de recurso, concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 d) de la LOTC.

2.- Por lo que se refiere a la supuesta indefensión causada durante la instrucción, los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la audiencia Nacional de 6 y 14 de junio de 1991 decretaron la nulidad del Auto de 25 de mayo de 1990, cuestión ésta que constituía una de las pretensiones de amparo, y acordaba la retroacción del procedimiento al Auto de 13 de febrero de 1990 por el que se decidió, teniendo por finalizados los actos de investigación, que siguiese adelante el procedimiento conforme a las normas del Capítulo 2º, título III, del Libro IV de la L.E.Crim. Como complemento de los mismos, la providencia de 24 de febrero de 1992 acordó recibir declaración en concepto de imputados a quienes, como era el caso del recurrente, pudieran resultar acusados en dicho proceso.

Contra la opinión de las demás partes personadas en el presente recurso, el demandante sostuvo, al dársele traslado de la providencia por la que se concedía un plazo de alegaciones a las partes sobre la carencia sobrevenida de objeto constitucional de la demanda, que en tanto que dicha declaración como imputado no se produjera durante la fase de instrucción, y no una vez cerrada la misma, la vulneración del derecho de defensa continuaba vigente puesto que se le impedía alegar y proponer diligencias en la fase instructora. Sin embargo, esta última objeción se ha visto satisfecha por medio del Auto del Juzgado Central de Instrucción de 8 de abril de 1992 en el que se retrotraen los efectos de la nulidad acordada al momento anterior a la resolución que concluía la instrucción, se ordenaba recibir nueva declaración como imputado al actor y se ponían de manifiesto los Autos a las partes personados para que solicitasen las diligencias que a su derecho convengan. De esa forma, la instrucción permanece abierta, se otorga el carácter de imputado al recurrente, en cuyo concepto será oído, y se le posi



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0461713

-12-

bilita la proposición de las diligencias que para su exculpación considere conveniente interesar.

Con tales datos podemos concluir sin duda que la actuación del órgano judicial, tendente a salvaguardar los derechos constitucionales de las partes y a no producir más dilaciones en el proceso judicial seguido, ha satisfecho la pretensión de amparo formulada por el actor y dejado sin objeto constitucional el presente recurso de amparo.

En atención a lo expuesto, la Sección ha acordado dar por concluso el presente procedimiento, por desaparición de su objeto, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.